

HOMENAJE A DOS MUJERES JURISTAS: CONCEPCIÓN ARENAL Y CLARA CAMPOAMOR

RICARDO ESCUDERO Y ENCARNA CARMONA
Universidadde Alcalá

El día 10 de mayo de 2013 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá se inauguraron las placas dedicadas a dos ilustres mujeres juristas: Concepción Arenal y Clara Campoamor. El acto de inauguración fue presidido por D. Miguel Rodríguez Blanco, Secretario General de la Universidad de Alcalá y D. José María Espinar, Decano de su Facultad de Derecho. Este texto recoge las semblanzas de las homenajeadas, realizadas por los autores para dicho acto.

1. INTRODUCCIÓN: LA LUCHA POR LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

Al observar el muro de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá, llamaba la atención que todos los nombres de juristas famosos de la Historia de España que aparecían inscritos fueran de varones y que no apareciera ninguna mujer. La instalación de dos nuevas placas dedicadas a Concepción Arenal y a Clara Campoamor, en mayo de 2013, viene, así, a reparar una injusticia histórica.

No es de extrañar que sea difícil encontrar mujeres juristas en la Edad Media y en la Edad Moderna si tenemos en cuenta que no fue hasta 1911 cuando se permitió que las mujeres pudiesen matricularse en la Universidad. Sin formación jurídica no es posible ser jurista.

Pero, aunque a partir de esa fecha las mujeres pudieron estudiar carreras universitarias, la realidad es que muy pocas lo hacían. Los usos vigentes en la sociedad hacían que las familias enviasen a estudiar preferentemente a sus hijos varones y que, de enviar a sus hijas, las instasen a realizar carreras como Filosofía y Letras u otras que aportasen una formación cultural más que aquellas orientadas al ejercicio de una profesión. Los estereotipos vigentes durante mucho tiempo encaminaban a las niñas y a las jóvenes a dedicarse a cuidar a su marido e hijos/as y a las tareas del hogar.

Luchando contra esos estereotipos, algunas mujeres estudiaron diferentes carreras, entre ellas, Derecho, pero aun así seguían existiendo prohibiciones

expresas para el acceso de las mujeres a algunas profesiones jurídicas (por ejemplo, hasta 1966 las mujeres no podían acceder a la judicatura en España).

Pero la discriminación de las mujeres no se producía solamente en el acceso a las profesiones jurídicas. Como es sabido, es una discriminación milenaria, anclada en la mayor parte de las civilizaciones desde la Antigüedad.

Lo curioso es que en la época de la modernidad política, que se caracteriza por haber desarrollado la idea de la libertad, la igualdad y los derechos humanos y que cristaliza en el último cuarto del siglo XVIII con las revoluciones americana y francesa, algunos de los autores más significativos seguían justificando la discriminación de las mujeres¹.

En un primer momento, la modernidad política no reconoce los derechos de sufragio activo y pasivo de las mujeres ni tampoco la plena participación de éstas en la vida económica, social y cultural. La exclusión de las mujeres de la participación en la vida política es defendida por autores tan representativos de la modernidad como Kant, Hegel y Rousseau.

En diversos pasajes de su obra, Kant defiende la privación del derecho de voto a las mujeres, equiparándolas con los niños. A su vez, Hegel, en su obra *Filosofía del Derecho*, niega radicalmente la posibilidad de acceso de las mujeres a la ciencia, el Estado y la economía, relegándolas exclusivamente al ámbito familiar. La razón que alega es que, mientras los varones representan la universalidad y la objetividad, las mujeres encarnan los sentimientos, la subjetividad y lo contingente².

Particularmente explícito en estas ideas es el pensamiento de Rousseau en su obra *El Emilio*. Allí traza un programa completo de educación femenina partiendo de dos principios básicos. El primero afirma que, puesto que mujeres y hombres son distintos por naturaleza en cuanto a carácter y temperamento, la educación que reciban unos y otras debe ser diferente. El segundo postula que la educación de las mujeres debe estar orientada a complacer y servir a los hombres³.

Sin embargo, en la época de la modernidad política también hubo autoras y autores que propugnaron la igualdad entre mujeres y hombres y reivindicaron los derechos de las mujeres. Ya en el último tercio del siglo XVII se sitúa la obra un precursor: Poullain de la Barre que escribió sus obras *De l'égalité des deux sexes* (1673) y *De l'excellence des hommes contre l'égalité des sexes* (1675). En la época de la Revolución Francesa hay que destacar las obras de Nicolas de Condorcet, Olympe de Gouges y Mary Wollstonecraft.

Condorcet escribió su obra *Essai sur l'admission des femmes au droit de cité* en 1790. En ella afirma que, al excluir a las mujeres de los derechos políticos, los legisladores violaban los principios de 1789 y, en particular, el principio de igualdad

¹ FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, M.E., "Precursores en la defensa de los derechos de las mujeres", *Anuario de Filosofía del Derecho*, t. VIII, 1991, pp. 409-410.

² *Idem.*, pp. 410-411.

³ *Idem.*, pp. 412-414.

de derechos. Rebate los argumentos de otros autores sobre el sentimentalismo de las mujeres y su supuesta inferioridad natural⁴.

Olympe de Gouges fue una revolucionaria moderada, expresamente enemiga de la violencia y contraria a la pena de muerte, lo que contribuyó a llevarla a la guillotina en 1793. Escribió su *Déclaration des droits de la femme et de la citoyenne* en 1791⁵, texto que adaptaba la famosa *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen* a la realidad de las mujeres de su época. En esta obra reivindica la igualdad de derechos, tanto civiles como políticos, para hombres y mujeres. Pone de manifiesto que las mujeres, aunque habían colaborado con los hombres en la Revolución, no habían obtenido ventaja alguna y subraya que el no reconocimiento de la igualdad de la mujer por los legisladores revolucionarios representaba una contradicción con los mismos principios que sustenta la Revolución.

Poco después de la aparición de la obra de Olympe de Gouges se publicó en Londres, en 1792, otro gran texto feminista: *A Vindication of the Rights of Woman*, de Mary Wollstonecraft⁶. El punto de partida básico de esta obra es la defensa de la igualdad de los sexos, en particular, en lo que se refiere a sus facultades intelectuales. En consecuencia con ello, Wollstonecraft se opone a la triple discriminación de las mujeres en las esferas política, económica y educativa, aunque en la obra se centra, sobre todo, en el ámbito de la educación. Afirma que las diferencias en las capacidades de mujeres y hombres se deben, fundamentalmente, a la diferente educación que reciben y, más concretamente, a la deficiente educación que se da a las mujeres.

En este somero repaso de los hitos del feminismo histórico, merece un lugar destacado el *Manifiesto de Seneca Falls o Declaración de Sentimientos*, aparecido en Estados Unidos en 1848⁷, que marcó una nueva etapa en la lucha por los derechos de las mujeres. Sobre todo, supuso el inicio de la conquista de la igualdad política, expresada a través del derecho de sufragio, avance que fue acompañado de otros en el ámbito social y cultural.

En la estela del pensamiento de estas autoras y autores, surgieron los distintos movimientos feministas de mediados del siglo XIX, fundamentalmente en torno a dos focos: Estados Unidos e Inglaterra, desde donde se extenderán a otros países europeos, a Australia y a Nueva Zelanda⁸. El feminismo se

⁴ *Idem.*, pp. 416-419.

⁵ *Vid.* MACÍAS JARA, M., "Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana de Olimpia de Gouges y Declaración de Seneca Falls", en GARCÍA-SAN MIGUEL, L. (ed.), *Filosofía Política. Las Grandes Obras*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 487-491.

⁶ *Vid.* CARMONA CUENCA, E., "M. Wollstonecraft: Vindicación de los derechos de la mujer", en GARCÍA-SAN MIGUEL, L. (ed.), *Filosofía Política. Las Grandes Obras*, *cit.*, pp. 493-502.

⁷ *Vid.* MACÍAS JARA, M., "Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana de Olimpia de Gouges y Declaración de Seneca Falls", *cit.*, pp. 487-491.

⁸ Sobre los movimientos feministas, *vid.*, entre otros, SOLÉ ROMEO, G., *Historia del feminismo (siglos XIX y XX)*, Eunsa, Pamplona, 1995 y PÉREZ GARZÓN, J.S., *Historia del feminismo, Los libros de la Catarata*, Madrid, 2011.

aglutinó básicamente, sobre todo a partir de comienzos del siglo XX, en torno a la reivindicación del derecho de voto, de ahí que fuese calificado como “sufragismo”, vinculado de un modo u otro con el liberalismo. En este sentido, es significativa la conexión del sufragismo británico con John Stuart Mill, autor de otro importante texto feminista: *The Subjection of Women*, aparecido en 1869.

También hubo en esta primera etapa un feminismo de inspiración socialista, que se desarrolló sobre todo en Francia y Alemania y que ponía el acento de forma prioritaria en los derechos educativos y en la mejora de las condiciones de trabajo. Tras un periodo en que los movimientos feministas remitieron, en los años veinte y treinta del pasado siglo, el feminismo volvió a resurgir en los países occidentales en la década de los sesenta bajo el nombre genérico de “Movimientos de Liberación de la Mujer”, con unos objetivos más amplios y complejos que los del viejo sufragismo⁹.

2. CONCEPCIÓN ARENAL

En el entorno hostil para las mujeres que se ha descrito en el siglo XIX, destaca sobremanera una mujer que, ya entonces, logró no sólo estudiar Derecho sino también dedicarse profesionalmente a ello, escribir numerosas obras jurídicas de relevancia europea e influir en la forma en que se concebía en su tiempo y en la actualidad la política penitenciaria.

En efecto, la figura de Concepción Arenal aparece casi siempre vinculada al Derecho Penal y Penitenciario. Como penalista, como reformadora de prisiones y como estudiosa de la psicología del preso y de su entorno social, su fama se consolidó y traspasó nuestras fronteras. Fue considerada una autoridad europea en materia penitenciaria¹⁰.

Pero su personalidad era muy polifacética: abordó diversos temas sociales, mostrando siempre gran sensibilidad contra la injusticia, la pobreza, la violencia, la tiranía y la discriminación que se daban en su tiempo, denunciando muy especialmente la inhumana situación de los presos. Pero también fue una activista social en defensa de los marginados y luchadora por los derechos de las mujeres.

Nació en El Ferrol (Coruña) en 1820 y murió en Vigo en 1893. Desde muy joven dio muestras de un notable carácter emprendedor y se enfrentó a las trabas que la sociedad de su tiempo ponía a la educación de las mujeres. Sorteando la prohibición de que las mujeres se educasen en la Universidad, entró en las aulas universitarias de Madrid disfrazada de hombre. Allí estudió Derecho pero también Sociología, Historia, Filosofía e idiomas.

⁹ FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, M.E., *cit.*, pp. 422-423.

¹⁰ RUIDÍAZ GARCÍA, C., “Notas sobre Concepción Arenal”, *Revista Electrónica de Derecho. Universidad de la Rioja (REDUR)* n.º 6, 2008, p. 57.

Vistiendo también ropas masculinas, Concepción Arenal participó en tertulias políticas y literarias, luchando también así contra lo establecido en la época para las mujeres. Cuando terminó la carrera de Derecho, colaboró con su marido, de quien enviudó pronto, en el periódico liberal *La Iberia*.

Fue una autora muy prolífica y algunas de sus obras fueron premiadas por la Academia de Ciencias Morales y Políticas (fue la primera mujer premiada por la Academia) y por la Sociedad Abolicionista de Madrid.

También ocupó varios cargos públicos, entre los que pueden destacarse: Visitadora General de Prisiones de Mujeres; Inspectora de Casas de Corrección de Mujeres, Secretaria de la Cruz Roja de Madrid. Fue co-fundadora de la Institución Libre de Enseñanza, a cuya Junta Directiva perteneció.

A lo largo de su vida realizó numerosas actividades filantrópicas, como la fundación del Patronato de los Diez, de la Constructora Benéfica y del periódico *La Voz de la Caridad* y fue miembro de la Sociedad General de Prisiones francesa, de la Asociación Howard de Londres y de la Federación Abolicionista Continental.

Dentro de la extensa obra de Concepción Arenal podemos hacer una clasificación en tres bloques: sus obras como penalista y especialista en temas penitenciarios; las que se refieren a la cuestión social y al pensamiento jurídico en general y, por último, sus escritos sobre la condición de la mujer de su tiempo. A todo ello hay que sumar sus obras literarias.

2.1. Obras como penalista y especialista en temas penitenciarios

Sobre esta materia versan las obras más conocidas y con mayor trascendencia posterior de Concepción Arenal. Cabe destacar su obra *Manual del Visitador del Preso*, publicada en 1862 y traducida a casi todos los idiomas europeos. En ella proponía la orientación del sistema penal hacia la reeducación de los delincuentes, en lugar de centrarse únicamente en el castigo. Su frase más célebre “Odia el delito y compadece al delincuente” figura actualmente en las instituciones penitenciarias españolas.

Otras de sus obras sobre temas penales fueron: *El reo, el pueblo y el verdugo o La Ejecución Pública de la Pena de Muerte* (1867); *Examen de las bases aprobadas por las Cortes para la reforma de las prisiones* (1869); *Estudios Penitenciarios* (1877); *La cárcel llamada Modelo* (1877); *Las colonias penales de Australia y la pena de deportación* (1877); *La récidive en Espagne* (1878); *Lettre à M. Le Directeur General de L'Administration Pénitentiaire d'Espagne* (1883); *Clinique criminelle* (1886); *Psychologie comparée du délinquant* (1886) y *El delito colectivo* (1982).

En estos trabajos ponía de manifiesto la responsabilidad de los poderes públicos en la delincuencia, pues mantenían unas condiciones sociales que empujaban a muchas personas al delito. Afirmaba que las mejores medidas contra éste son las preventivas, combatiendo la miseria y la ignorancia. Era contraria a la pena de muerte y crítica con el abuso de la prisión preventiva. Consideraba

también que las penas deben aplicarse sin crueldad, respetando la dignidad del delincuente.

Escribieron sobre ella prestigiosos juristas de su tiempo, como Dorado Montero (de cuyo pensamiento se sentía muy cercana)¹¹, Armengol, Salillas, Valdés Rubio y Lastre, quien la consideraba “maestra mía en la ciencia penitenciaria”.

Carlos García Valdés dice de ella: “Sus escritos denodados e instructivos dejan la huella de lo necesario, el testimonio de una conciencia, como de sí misma dice, tanto al referirse a la beneficencia pública, al Derecho de gentes, a la igualdad social y política, al trabajo, a la mujer, a los delincuentes, a la cárcel modelo, a la reforma de las prisiones o a las colonias penales y la pena de deportación”¹².

2.2. Obras de pensamiento jurídico y sobre la cuestión social

Otro eje del pensamiento y actividad de Concepción Arenal fue la crítica a la injusticia social de su tiempo, poniendo de manifiesto las ínfimas condiciones de vida de los obreros. Se adscribió al reformismo social de raíz católica. Cabe destacar las siguientes obras: *Ensayo sobre el Derecho de gentes* (1879), en la que reflexiona sobre la legitimidad de la guerra justa en defensa de los derechos humanos; *La beneficencia, la filantropía y la caridad* (1860), sobre la intervención del Estado en la protección de los desvalidos; *Manual del Visitador del Pobre* (1863); *La cuestión social. Cartas a un obrero y a un señor* (1880); *La instrucción del pueblo* (1881) y *La igualdad social y política y sus relaciones con la libertad* (1898).

2.3. Obras sobre la condición de la mujer de su tiempo

En sus escritos, coincide con los krausistas en la importancia de la educación de las mujeres, que se les había negado durante tanto tiempo, y reivindica para ella un papel activo en la sociedad, no limitado al cuidado de la familia y las tareas domésticas. En este sentido, puede considerarse una precursora del feminismo español. Sus obras sobre esta temática son: *La mujer del porvenir* (1869) -serie de conferencias celebradas en el Paraninfo de la Universidad de Madrid-; *La mujer de su casa* (1883); *La educación de la mujer* (Boletín de la Institución Libre de Enseñanza, 1892) y *Estado actual de la mujer en España* (Boletín de la Institución Libre de Enseñanza, 1895).

3. CLARA CAMPOAMOR

Clara Campoamor nació en Madrid en 1888 en el seno de una familia modesta y murió, exiliada, en Lausana, en 1972. Huérfana de padre a una edad muy temprana, tuvo que trabajar desde los doce años en oficios varios hasta que,

¹¹ Precisamente Pedro Dorado escribió una entrañable biografía de nuestra autora: DORADO, P., *Concepción Arenal. Estudio Biográfico*, La España Moderna, Madrid, 1893.

¹² GARCÍA VALDÉS, C., *Del presidio a la prisión modular*, Opera Prima, Madrid, 2009, pp. 26 y 27.

en 1924, ya con treinta y seis años, obtuvo la licenciatura en Derecho y comenzó a ejercer activamente como abogada en plena Dictadura de Primo de Rivera, manteniendo, con firmeza y sin ambigüedades, posiciones de no colaboración y de crítica a dicho régimen. La prensa de la época dice que fue la primera mujer en actuar ante el Tribunal Supremo y también lo hizo ante Tribunales Militares defendiendo, por ejemplo, a algunos de los imputados por la frustrada sublevación de Jaca de 1930. Fue miembro de la Academia de Jurisprudencia y Legislación y participó activamente en sus sesiones.

Clara Campoamor formó parte de la comisión parlamentaria que elaboró la Constitución republicana de 1931, presidida por el insigne jurista Luis Jiménez de Asúa, y fue la primera mujer que intervino en un pleno de la Cámara legislativa el día 1 de septiembre de 1931. Ella fue quien logró que aquella incluyera en su artículo 36 el reconocimiento, por vez primera en nuestra historia, del derecho al voto de la mujer, que decía textualmente que “Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes”. Este precepto fue el resultado de un largo y tenso debate que, paradójicamente, enfrentó a dos de las tres mujeres que formaron parte de las Cortes constituyentes: Clara Campoamor, del Partido Republicano Radical, y Victoria Kent, del Partido Radical Socialista. Ellas, junto a la diputada socialista Margarita Nelken, habían sido las únicas diputadas elegidas en la primera legislatura republicana merced a la que se había reconocido el derecho electoral pasivo, pero no el activo.

La polémica habida en las Cortes constituyentes entre los diferentes diputados, pero muy en particular entre Campoamor y Kent, fue sencillamente antológica. La lectura del diario de sesiones en el que aquella queda reflejada es muy recomendable, pues constituye un fiel reflejo de la situación española en una peculiar coyuntura histórica y de la enorme controversia que generó el debate parlamentario. Campoamor se enfrentó, con una enorme fuerza dialéctica, a sus propios compañeros de partido y a ciertos sectores de otros partidos republicanos, algunos de los cuales defendían, minoritariamente, argumentos basados en supuestas consideraciones biológicas sobre la inferioridad de la mujer. Pero, sobre todo, las razones contrarias al voto femenino se fundamentaban en argumentos de pura oportunidad política que entendían que reconocer tal derecho supondría otorgar la victoria electoral a la derecha al darse carta de naturaleza al llamado voto –o a la hipoteca– del confesionario. En suma, consideraban que las mujeres no tenían aún la formación política suficiente como para expresar su voto de manera autónoma y responsable, por lo que condicionaban, de uno u otro modo, el sufragio femenino a la adquisición de una mayor madurez política por parte de aquellas. Posición, la de Victoria Kent, que también fue defendida por un sector minoritario del Partido Socialista, encabezado por Indalecio Prieto, en el que se inscribía la diputada Margarita Nelken.

Por el contrario, Clara Campoamor, desde una posición de principios, postuló, con una fuerte energía y pasión, el derecho al sufragio femenino en idénticas condiciones que el masculino al margen de todo tipo de consideraciones de mero

cálculo político basadas en el posible sentido del voto de la mujer, en su falta de preparación cultural y en su hipotético y discutible desafecto a la causa republicana.

Su legado tiene una enorme trascendencia histórica si se recuerda que el reconocimiento al derecho al voto había sufrido importantes restricciones a lo largo del siglo XIX y del XX. En primer lugar, por la aceptación inicial del restrictivo sufragio censitario y, después, por la admisión del sufragio forzosamente denominado universal, pues, en realidad, lo atribuía, únicamente, a los ciudadanos del sexo masculino, quedando excluido de él las mujeres. En segundo término, la fecunda labor de Clara Campoamor como pionera de los derechos de la mujer es más meritoria todavía si se tiene en cuenta que, a la altura de 1931, pertenecía a un partido, el Republicano Radical, liderado por el controvertido Alejandro Lerroux, que no la apoyó en su arriesgada apuesta parlamentaria en pro del voto femenino. Ello motivó que Clara tuviera que defender sus posiciones en solitario y que, con mucha tenacidad y con una oratoria directa y contundente, tuviera que granjearse aliados entre los diputados de otros partidos políticos enfrentados ideológicamente y con estrategias e intereses claramente contrapuestos entre sí. El resultado de la votación parlamentaria, con solo cuatro votos de diferencia en favor del derecho pleno al sufragio femenino denota las enormes dificultades con que se encontró el polémico artículo 36 de la Constitución.

En tercer lugar, no cabe olvidar que la modélica Constitución republicana fue la primera de los países latinos que reconoció, de modo expreso, el voto femenino y que, si bien el texto constitucional de Weimar ya lo había consagrado en 1918, otros países que siempre han sido nuestro referente legal, como Francia, no lo admitiría hasta el año 1944. Y, en fin, el valor de Clara Campoamor es aún mayor dado que, en España, nunca existió un movimiento sufragista tan fuerte como el que se conoció en otros lugares, por lo que, sin su firme apuesta parlamentaria, no se hubiera reconocido, en aquél momento, el derecho de voto a la mujer española.

A Clara Campoamor se la conoce, especialmente, por su tenaz y brillante aportación al reconocimiento constitucional del derecho al voto femenino, pero su contribución en el campo del Derecho es mucho más amplia. Así, defendió otros derechos que también se recogieron expresamente en el texto constitucional, como el de la extranjera casada con un español a conservar su nacionalidad de origen o a adquirir la de su marido (artículo 23.4), el principio de no discriminación por razón de sexo (artículo 25), el acceso de todos los españoles, sin distinción de sexo, a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad (artículo 40), la igualdad de derechos en el matrimonio, el divorcio, la igualdad jurídica de los hijos e hijas habidos dentro y fuera del matrimonio y la investigación de la paternidad y la prohibición de consignar declaración sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres, en las actas de inscripción, ni en filiación alguna (artículo 43).

Participó activamente en muchos debates parlamentarios sobre el desarrollo legal de algunos de tales derechos, pero también de otros de diferente calado,

como, por ejemplo, el del Estatuto de Cataluña o la reforma del Código Penal, en el que defendió la despenalización del adulterio. Y, asimismo, desarrolló una intensa actividad profesional como abogada, defendiendo muchas causas y, entre ellas, las de los divorcios de Josefina Blanco, esposa de Valle Inclán, y de Concha Espina. Además, Clara Campoamor fue vicepresidenta de la Comisión de Trabajo del Congreso, participó en la comisión que preparó la reforma del Código Civil y en la delegación española ante la Sociedad de Naciones y fue directora general de Beneficencia, la segunda mujer en ocupar un cargo de tal rango, tras Victoria Kent que lo había sido de Prisiones.

Clara Campoamor pagó un altísimo precio por defender el sufragio femenino, como ella misma reconoció en el libro significativamente denominado “Mi pecado mortal. El voto femenino y yo”, publicado en 1937. Ella sufrió la incompreensión e, incluso, el rencor de otros muchos republicanos que, en un claro ejercicio de simplificación, la acusaron, de modo directo, de haber sentado las bases de la victoria de la derecha en noviembre de 1933, en la que, paradójicamente, ella no resultó elegida diputada, como tampoco lo fue Victoria Kent.

Su carrera política fue extraordinariamente fructífera, pero tuvo un recorrido muy corto, ya que, en 1935, abandonó su propio partido por reservas ideológicas y morales hacia él, como evidencia en una memorable carta dirigida a su líder, Alejandro Lerroux. Y, posteriormente, no fue admitida como afiliada en el partido Izquierda Republicana tras una deshonrosa votación en el seno de éste, por lo que ni siquiera se pudo presentar a las elecciones que ganó el Frente Popular en febrero de 1936, las segundas en las que se materializó el polémico voto femenino.

Fue una mujer clarividente, de principios y de firmes convicciones, que tuvo una enorme integridad moral. Con ella, existe una auténtica deuda histórica, sólo saldada muy parcialmente, pues fue una persona incomprendida y vapuleada por defender el voto femenino por encima de cualquier consideración oportunista y partidista. Y, posteriormente, ella fue injustamente tratada por la segunda dictadura del siglo XX que, durante su largo y triste exilio, no le permitió volver a vivir en su añorado país, a salvo de alguna esporádica visita. Su pertenencia a una logia masónica durante la República motivaba la exigencia de responsabilidades que ella, en ningún momento, estaba dispuesta asumir por tratarse de un acto plenamente legal en el momento en que se produjo.

Curiosamente, escribió un libro sobre Concepción Arenal, mujer a la que admiraba y consideraba un verdadero símbolo. Las dos mujeres recordadas en nuestro homenaje se hermanan de ese modo en este sencillo acto de hoy.

Por último, no me resisto a citar algunas frases pronunciadas por Clara Campoamor en el debate parlamentario sobre el derecho al voto de la mujer de 1931.

“Resolved lo que queráis, pero afrontando la responsabilidad de dar entrada a esa mitad del género humano en política, para que la política sea cosa de dos, porque sólo hay una cosa que hace un sexo solo: alumbrar; las demás las hacemos

todos en común, y no podéis venir aquí vosotros a legislar, a votar impuestos, a dictar deberes, a legislar sobre la raza humana, sobre la mujer y sobre el hijo, aislados, fuera de nosotras”.

“¿No pagan los impuestos para sostener al Estado en la misma forma que las otras y que los varones? ¿No refluye sobre ellas toda la consecuencia de la legislación que se elabora aquí para los dos sexos, pero solamente dirigida y matizada por uno? ¿Cómo puede decirse que la mujer no ha luchado y que necesita una época, largos años de República, para demostrar su capacidad? Y ¿por qué no los hombres? ¿Por qué el hombre, al advenimiento de la República, ha de tener sus derechos y han de ponerse en un lazareto los de la mujer?”

“Tenéis el derecho que os ha dado la ley, la ley que hicisteis vosotros, pero no tenéis el Derecho Natural, el Derecho Fundamental que se basa en el respeto de todo ser humano, y lo que hacéis es detentar un poder; dejad que las mujeres se manifiesten y veréis cómo ese poder no podéis seguir detentándolo...” Clara Campoamor. Debate en el Congreso de los Diputados, 1 de octubre de 1931.

“Para mí, para la mujer, para los hombres que estiman el principio democrático como obligatorio, ese artículo (el primero de la Constitución) no diría más que una cosa: España es una República aristocrática, de privilegio masculino. Todos sus derechos emanan exclusivamente del hombre”.

“Ya desde Fitch, en 1796, se ha aceptado, en principio también, el postulado de que sólo aquel que no considere a la mujer un ser humano es capaz de afirmar que todos los derechos del hombre y del ciudadano no deben ser los mismos para la mujer que para el hombre”.

“No cometáis un error histórico que no tendréis nunca bastante tiempo para llorar... al dejar al margen de la República a la mujer, que representa una fuerza nueva, una fuerza joven..., que está anhelante, aplicándose a sí misma la frase de Humboldt de que la única manera de madurarse para el ejercicio de la libertad y de hacerla accesible a todos es caminar dentro de ella”.

“Dejad que la mujer se manifieste como es, para conocerla y para juzgarla; respetad su derecho como ser humano, dejad que actúe en Derecho, que será la única forma de que se eduque en él, fuere cuales fueren los tropiezos y vacilaciones que en principio tuviere”.

ANEXO BIBLIOGRÁFICO

Bibliografía sobre Concepción Arenal

DORADO MONTERO, P., *Concepción Arenal. Estudio biográfico*, La España Moderna, 1893.

MAÑACH, F., *Concepción Arenal. La mujer más grande del siglo XIX*, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907.

RUIDÍAZ GARCÍA, C., “Notas sobre Concepción Arenal”, *Revista Electrónica de Derecho. Universidad de la Rioja (REDUR)* n.º 6, 2008.

SANTALLA LÓPEZ, M., *Concepción Arenal 1820-1893*, Concello de Ferrol, Concellería de Cultura, 2001.

TELO NÚÑEZ, M., *Concepción Arenal y Victoria Kent. Las prisiones. Vida y Obra*, Instituto de la Mujer, Madrid, 1995.

USERO TORRENTE, M., *Concepción Arenal (Heterodoxa), liberal, librepensadora, hereje*, Cuadernos de Cultura, 1933.

Bibliografía sobre Clara Campoamor

DÍAZ, M.R., *Vida y obra de Clara Campoamor*, Eila, Madrid, 2013.

DÍAZ SÁNCHEZ, P. *Clara Campoamor (1882-1972)*, Ediciones del Orto, Madrid, 2006.

FAGOAGA, C. y SAAVEDRA, P., “Clara Campoamor. La sufragista española”, Ed. Dirección General de Juventud y Promoción Socio-cultural. Subdirección General de la Mujer, Madrid, 1981.

LAFUENTE, I., *La mujer olvidada: Clara Campoamor y su lucha por el voto femenino*, Temas de hoy, Madrid, 2007.

Selección de obras publicadas de Clara Campoamor y año de su primera edición

Mi pecado mortal. El voto femenino y yo: mi pecado mortal (1935).

El derecho de la mujer en España (1936).

La revolución española vista por una republicana. Editorial Librería Plon de París (1937).

La situación jurídica de la mujer española (1938).

El pensamiento vivo de Concepción Arenal (1939.)

Sor Juana Inés de la Cruz (1944).

Vida y obra de Quevedo (1945).